



28 de abril de 2012

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF – se permite presentar la respuesta a las observaciones formuladas por los interesados en la Convocatoria Publica 001 de 2012.

Este listado de respuestas corresponde **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** a los aspectos relacionados con las observaciones presentadas.

Representante

MARIA LUISA PALENCIA CHIRINO

Entidad

CORPORACIÓN DESARROLLO SOCIAL Y COMUNITARIO - CORDESCO

Observación No. 71

El suscrito representante legal Henry Keep de la veeduría ciudadana INTERVEEB hace la siguiente aclaración, que la sanción contra la CORPORACIÓN DESARROLLO SOCIAL Y COMUNITARIO CORDESCO por RESOLUCIÓN No 4199 de 23 de septiembre de 2010, fue interpuesta por la regional Bolívar tal cual como se anexa copia a esta formulación de observación, y no por la regional Magdalena como se había detallado por error en la alerta anterior hecha por esta veeduría al respecto.

siendo así las cosas, la CORPORACIÓN DESARROLLO SOCIAL Y COMUNITARIO CORDESCO presenta tres sanciones en firme hasta ahora así:

RESOLUCIÓN N° 4199 de 23 de Septiembre de 2010 Regional Bolívar.

RESOLUCIÓN N° 0504 de 19 de Mayo de 2010 Regional Atlántico.

RESOLUCIÓN N° 2584 de 24 de Octubre de 2011 Regional Sucre.

de esta manera, y una vez el ICBF cede nacional confirme con la regional ICBF BOLÍVAR, previa rectificación y aporte en copia de la sanción en firme de la RESOLUCIÓN N° 4199 de 23 de Septiembre de 2010 Regional Bolívar, la Veeduría Ciudadana INTERVEEB, recomienda al ICBF tener en cuenta la resolución en cuestión.

Respuesta:

En relación a la Resolución 4199 de 23 de Septiembre de 2010 presuntamente impuesta por la Regional Bolívar, se encuentra en proceso de verificación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de confirmar la existencia o no de la multa en mención. En caso de confirmarse dicha multa, la misma será tenida en cuenta en caso de empate entre éste y otro o más proponentes para un mismo Departamento dentro del orden de elegibilidad para la adjudicación dentro de la Fase II de la convocatoria, de acuerdo al numeral 6.5. del Pliego de Condiciones.

Representante	ROQUE ANTONIO SARMIENTO SANTIAGO
Entidad	FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE PROGRAMAS INTEGRALES FUNDEPIN

Observación No. 72

Ver observación en el enlace adjunto: <https://www.dropbox.com/s/ky8yg1ov31u3nh8/Observacion%2072.jpeg>

Respuesta:

De acuerdo con lo establecido en la Convocatoria Pública No. 001 de 2012 – PNAAM, cuyo objeto es

selección de operadores del programa nacional de alimentación para el adulto mayor "JUAN LUIS LONDOÑO DE LA CUESTA – PNAAM-"; la audiencia pública de cierre y entrega de propuestas se llevará a cabo el día 27 de abril de 2012 a partir de la una de la tarde.

Representante	GLORIA ESTHER AÑEZ MARTINEZ
Entidad	FUNDACIÓN ASOCIACIÓN CREANDO FUTURO ASOCREF

Observación No. 73

Ref.: Convocatoria Pública No 001 de 2012

De acuerdo a que algunas de las respuesta a las observaciones solo fueron publicadas hasta el día de ayer en horas de la noche, solicitamos muy respetuosamente, se amplié el día de Audiencia Pública de cierre y entrega de propuestas de la Fase II, debido a que esta información no ha llegado con la debida celeridad que se requiere para este tipo de proceso y con la cual se toman decisiones pertinentes para presentr las propuestas.

Agradeciendo su atención y gestión

Atentamente,

Fundación Asociación Creando Futuro.

Respuesta:

Señores:

FUNDACIÓN ASOCIACIÓN CREANDO FUTURO – ASOCREF

El día 16 de abril de 2012, el proponente presenta propuesta para la convocatoria 001 de 2012, incumpliendo requisitos de los pliegos de condiciones, entre ellos:

1. Componente jurídico, Certificado de Parafiscales ajustado al formato 2.
2. Componente de experiencia, acta de liquidación del convenio 005 de 2011 celebrado con la Alcaldía Municipal de San Martín - Cesar; actas de liquidación del contrato 1040 de 2011 suscrito con el Municipio de Hatonuevo, 0099 de 2011 suscrito con la Alcaldía Municipal

de San Martín Cesar y el 008 de 2011 suscrito con el Municipio de Río de Oro Cesar.

El día 21 de abril proponente remite correo electrónico de los documentos para subsanar el componente jurídico y de experiencia. Los originales fueron radicados en el ICBF el 24 de abril de 2012 a las 11:58 en sobre sellado, remitiendo los documentos descritos en los numerales 1 y 2, cumpliendo con ello las observaciones realizadas.

Por lo anterior, el equipo evaluador procedió a validar y subsanar la observación, quedando así la valoración para el proponente como concepto general CUMPLE.

Cupo Máximos Habilitables Experiencia: 5.002
Cupo Máximos Habilitables Financieros: 10.717

Saldo Cupos Máximos Habilitados: 5002

Representante	PEDRO JULIO GOMEZ RODRIGUEZ
Entidad	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ABASTICO DEL VALLE

La veeduría ciudadana INTERVEEB en el ejercicio del control social sobre el proceso de selección CP -2012 PROGRAMA ADULTO MAYOR y en virtud de los convenios con las IAS sobre la debida vigilancia de la contratación pública, muy respetuosamente le recomienda al ICBF tener en cuenta que en virtud del INFORME DE VIGILANCIA SUPERIOR A LA CONTRATACIÓN 2011 desarrollada por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, se tenga en cuenta la apreciación de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia específicamente en el punto 2.4.2, donde el hoy proponente COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ABASTICO DEL VALLE, tiene proceso abierto ante la FISCALIA por oficio de la PROCURADURIA en lo siguiente:

Por casos resaltados en este informe entre tantos como el de que la UT donde participo ABASTICOS DEL VALLE como miembro mayoritario, este se constituyó el mismo día en que se suscribieron los Contratos de Aporte con el ICBF números 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151 y 152 PNAAM, sin que se pudiera determinar con qué antelación el Operador presentó la propuesta y ésta pudo ser evaluada por el ICBF.

donde la procuraduría encontró que el formulario del Registro Único Tributario de la UT del proponente ABASTICO DEL VALLE con fecha de expedición de 18 de febrero de 2009, y la constitución de la Unión Temporal para los Contratos de Aporte números 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151 y 152 se llevó acabo el 10 de diciembre de 2010, lo cual no guarda ninguna lógica toda vez, que primero debió constituirse la Unión Temporal y con posterioridad realizar su registro en la DIAN (RUT).

por todo esto, y entre tantas otras de que habla al respecto este informe de la procuraduría y la cual hace llegar a INTERVEEB, esta veeduría ciudadana se encuentra preocupada por la participación de entidades sin ánimo de lucro como ABASTICOS DEL VALLE, entidad que se encuentran entre dicho e investigada por parte de las IAS por su conducta atípica. esta veeduría exige que en este proceso público sobre el particular se tomen las prevenciones ante el proponente ABASTICO DEL VALLE, toda vez que hoy día esta por resolverse la situación de este proponente por las autoridades competentes, ante los hechos encontrados en el informe en cuestión.

Anexos

copia del informe de la procuraduría general de la nación

copia de la denuncia de la Representante a la Cámara por Bogotá Dra. ALBA LUZ PINILLA

HENRY KEEP

Rep. legal de INTERVEEB

Respuesta:

Respetados señores:

Una vez revisada la información suministrada, nos permitimos compartirle:

1. La comunicación del veedor se orienta a recomendar al ICBF “tener en cuenta que en virtud del INFORME DE VIGILANCIA SUPERIOR A LA CONTRATACIÓN 2011 desarrollado por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, se tenga en cuenta la apreciación de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia”, respecto del proponente COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ABASTICO DEL VALLE.

2. En este punto, nos permitimos agradecer al veedor sus oportunos comentarios y observaciones, con el fin de mejorar el servicio prestado a los beneficiarios de los programas del ICBF.
3. Ahora bien, es preciso destacar que el informe elaborado por la Procuraduría General de la nación tiene como objetivo primordial “presentar las observaciones respecto del proceso precontractual, contractual y en algunos casos poscontractual del número limitado de contratos y convenios interadministrativos revisados en la Sede Nacional, con las debidas sugerencias, observaciones y recomendaciones a la Entidad vigilada”.
4. En este sentido, el informe se erige como resultado de una visita concreta, sin que del mismo pueda inferirse que la Procuraduría General haya proferido un acto administrativo declarando disciplinariamente responsable al proponente COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ABASTICO DEL VALLE.
4. Ahora bien, y de conformidad con lo señalado en los pliegos de condiciones, el equipo evaluador verifico los antecedentes disciplinarios y fiscales, tanto de la persona jurídica COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ABASTICO DEL VALLE, como del representante legal de la misma. En la aludida verificación, se encontró que ni el proponente ni su representante presentan antecedentes de esta índole (Última Consulta: sábado, Abril 28, 2012 - Hora de consulta: 11:56:24).

Representante	MARIELA DUQUE GIRALDO
Entidad	ASOCIACIÓN SOCIEDAD DE SAN VICENTE DE PAUL DE MANIZALES

Observación No. 75

ICBF

REF: PNAAM- No. 01 DE 2012

Les agradezco me aclaren por que siendo el HOGAR DE ADULTOS MAYORES Y ANCIANOS, un programa de la Sociedad de san Vicente de paul, plenamente amparado por la personeria Juridica y Representacion legal de la Asociación Sociedad de san Vicente y habiendo acreditado 2.658 cupos, sólo nos habilitaron 206? Consideramos que hemos cumplido plenamente con todos los requisitos y no vemos la razon para que no nos hayan tenido en cuenta la totalidad de los cupos habiendo logrado subsanar la propuesta.

De otra parte en el caso de los consorcios o uniones temporales, debería considerarse que la debilidad de uno de los proponentes se supla con la fortaleza del otro, ya que en igualdad de condiciones no tiene sentido hacer una alianza. En este punto para el caso del desempate el pliego de condiciones manifiesta:

“c. En caso de persistir el empate, de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 literal a) de la Ley 361 de 1997, se preferirá al proponente que tenga en su nómina un mínimo del 10% de sus empleados en las condiciones de discapacidad enunciadas en la norma descrita, debidamente certificados por la oficina de trabajo y contratados por lo menos con un año de anterioridad a la fecha de cierre de la Fase I; garantizando igualmente el mantenimiento de dicho personal por un lapso igual al de la contratación, por lo cual los proponentes individuales y los integrantes del proponente plural deben allegar máximo hasta el cierre de la Fase II una certificación de la oficina de trabajo con los parámetros establecidos en el numeral 6.2.5 del presente pliego de condiciones y el formato 10 en caso de acatar tal condición.”

Y en uno de los apartes del punto 6.2.5, se lee lo siguiente:

“Así pues, se recuerda que las condiciones descritas serán aplicables tanto a los proponentes plurales (totalidad de los integrantes) como a los proponentes individuales en Fase II.”

De tal manera que se debería considerar que dicha condición lo cumpla uno de los integrantes, o dos si los consorciados fueran tres y así sucesivamente, para que tenga sentido buscar este tipo de alianzas y fortalecer al proponente.

Gracias por su atención

PROPONENTE: ASOCIACION SOCIEDAD DE SAN VICENTE DE PAUL DE MANIZALES

Respuesta:

Señores

ASOCIACION SOCIEDAD DE SAN VICENTE DE PAUL DE MANIZALES

Con la documentación aportada se concluye que El HOGAR DE ADULTOS MAYORES Y ANCIANOS, no es una persona jurídica, diferente de la ASOCIACIÓN SOCIEDAD DE SAN VICENTE DE PAUL DE MANIZALES.

Los contratos No.0200001, 0200101, 0200202, 0200301, 0200401, 0200501, 0200601, 0200701, 0200801, 0200901, 0201001, 0201101, no cumplen con los requisitos del numeral 3.3.2 de los pliegos

" Nota: En caso que la experiencia acreditada por el proponente individual o el integrante del proponente plural haya sido adquirido con ENTIDADES PRIVADAS, para hacer valer una experiencia específica, deberán acreditar, además de los requisitos establecidos en el presente título, los siguientes:

- El proponente individual o el integrante del proponente plural deberá remitir copia simple del contrato suscrito y copia simple de las constancias de pago realizadas con ocasión de los contratos aportados.
- El proponente individual o el integrante del proponente plural deberá remitir copia del certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica que certifica."

Debe enterarse que la persona jurídica que certifica tiene personería jurídica y NIT DISTINTO al del CONTRATISTA razón por la cual no fue tomada en cuenta la experiencia de los contratos suscritos con el HOGAR DE ADULTOS MAYORES Y ANCIANOS SAN VICENTE DE PAUL MANIZALES.

Ahora bien, frente a la segunda parte de la pregunta

El artículo 24 literal a) de la Ley 361 de 1997, determina lo siguiente:

*"ARTÍCULO 24. Los **particulares empleadores** que vinculen laboralmente personas con limitación tendrán las siguientes garantías:*

a) A que sean preferidos en igualdad de condiciones en los procesos de licitación, adjudicación y celebración de contratos, sean estos públicos o privados si estos tienen en sus nóminas por lo menos un mínimo del 10% de sus empleados en las condiciones de discapacidad enunciadas en la presente ley debidamente certificadas por la oficina de trabajo de la respectiva zona y contratados por lo menos con anterioridad a un año; igualmente deberán mantenerse por un lapso igual al de la contratación (...)"

Dicha determinación normativa, encuentra desarrollo en la Sentencia T-684A de la Corte Constitucional del 14 de septiembre de 2011 con ponencia del H. Magistrado Mauricio González Cuervo, en la cual se advirtió lo siguiente:

"(...) 5. Interpretación del artículo 24 de la Ley 361 de 1997.

5.1 El marco constitucional esbozado hasta el momento marca pues el camino que debe seguir el intérprete y el aplicador de la

normativa contenida en la Ley 361 de 1997, y que dispone que en todo proceso de "licitación, adjudicación y celebración de contratos, sean estos públicos o privados"[41] deberá implementarse la acción afirmativa consistente en la preferencia, en caso de empate, de aquellos proponentes que hubieren incluido en sus nóminas al menos el 10% de trabajadores en condición de discapacidad.

5.2 De acuerdo a lo anterior, debe reiterarse que este artículo contiene un criterio de desempate universal, y aplicable en cualquier ámbito relacionado con el proceso de contratación, en virtud del cual deberá preferirse a aquel proponente, cuando dos o más obtengan la misma calificación, que cumpla la hipótesis normativa de contar en su nómina con por lo menos el 10% de empleados en condición de discapacidad, situación que debe ser certificada por la oficina de trabajo respectiva. Esta disposición resulta ser un incentivo para que las empresas que participan en procesos de adjudicación tendiente a que se amplíe la oferta de puestos de trabajo disponibles para personas en situación de discapacidad, facilitando con ello su integración al mercado laboral. Siendo esto así, resulta claro la primera dimensión protegida por la norma se encamina a ofrecer una medida afirmativa en favor de la población en situación de discapacidad que busca su integración efectiva al mercado laboral, y con ello, mitigar la discriminación histórica que han sufrido las personas con discapacidad en aspectos relacionados con el derecho al trabajo.

5.3 La disposición ofrece, simultáneamente, un segundo ámbito de protección, esta vez dirigido a la empresa que decide mantener en su nómina a trabajadores que sufran de discapacidades. Esta segunda dimensión consiste en un derecho de preferencia a favor de la empresa empleadora, a ser preferida en un proceso de contratación cuando se presente un empate en la calificación de las propuestas. Resulta ser un criterio para dirimir empates igual a los contenidos en otras normas de carácter contractual (v. gr. el artículo 2 del Decreto 2473 de 2010). De tal suerte que la implementación del mencionado criterio es un derecho de las empresas participantes que cumplen con la hipótesis normativa, de contenido patrimonial, pues resulta ser un criterio de desempate con el cual puede decidirse la adjudicación de un contrato.

5.4 En suma, la disposición analizada contiene dos órbitas de protección: la primera, desde la óptica de los derechos fundamentales por cuanto se trata de una acción afirmativa que pretende incentivar a los empleadores a integrar a la población con discapacidad al mercado laboral y, la segunda, una órbita contractual en la cual es un criterio de desempate en procesos de adjudicación que puede generarle derechos patrimoniales a las empresas participantes."

6. La implementación del numeral a) del artículo 24 de la Ley 361 de 1997 en procesos de adjudicación.

6.1 El artículo aquí analizado, en virtud de los principios constitucionales que desarrolla, deberá tenerse en cuenta e implementarse en cualquier procedimiento de contratación en el que los requisitos exigidos por la norma se cumplan. Adicionalmente, debe señalarse que la norma en cuestión consagra una acción afirmativa sobre la población discapacitada, por lo cual, su aplicación cumple los propósitos de los artículos 13 y 54 de la Constitución Política y de los ya reseñados instrumentos internacionales, parte del bloque de constitucionalidad (...)"

Por otra parte, se trae de presente el contenido del memorando remitido a las Direcciones Regionales del ICBF bajo el asunto "Criterios de desempate en los procesos de selección adelantados por el ICBF – Aplicación Sentencia T-684 de 2011-", documento en el que se incluyó la siguiente información:

"Acorde con la política de eficiencia en la contratación y teniendo en cuenta la reciente sentencia T-684 de 2011, se ha definido impartir la siguiente instrucción frente a los criterios de desempate que deben considerarse en todo tipo de proceso de selección.

En la sentencia señalada, la Corte Constitucional (Sentencia T-684A/11) analiza el artículo 24 de la Ley 361 de 1997 que establece:

"Artículo 24: Los particulares empleadores que vinculen laboralmente personas con limitación tendrán las siguientes garantías:

a)A que sean preferidos en igualdad de condiciones en los procesos de licitación, adjudicación y celebración de contratos, sean estos públicos o privados si estos tienen en sus nóminas por lo menos un mínimo del 10% de sus empleados en las condiciones de discapacidad enunciadas en la presente ley debidamente certificadas por la oficina de trabajo de la respectiva zona y contratados por lo menos con anterioridad a un año; igualmente deberán mantenerse por un lapso igual al de la contratación; (...)"

La Corte en el marco de una acción de tutela y en referencia a su aplicabilidad en los procesos de selección, estableció qué indistintamente al proceso de selección debe darse estricta aplicación al mencionado artículo.

Con base en ello, es menester incluir en todo tipo proceso contractual el criterio de desempate referido, sin perjuicio de las disposiciones que para cada proceso de selección deban aplicarse conforme a la normatividad vigente

(...)".

En este punto es importante aclarar que la certificación de acreditación de un mínimo del 10% de empleados en condiciones de discapacidad, tiene como fundamento la aplicación del criterio de desempate incluido en el numeral 6.5 literal c) del Capítulo VI del pliego condiciones definitivo.

Teniendo en cuenta este precepto y concomitante a lo señalado, con base en el principio de razonabilidad y proporcionalidad, en caso que el proponente no allegue la mencionada certificación, se entenderá que no cuenta con dicho porcentaje exigido en la ley. De esta manera, la no presentación de la información requerida no restringe la participación del proponente, ni es causal de rechazo de la propuesta, simplemente no se tendrá en cuenta para los efectos del criterio de desempate mencionado.

De igual manera vse aclara, que únicamente serán tenidas en cuenta las certificaciones presentadas hasta la fecha de cierre de la Fase II del presente proceso contractual.

Ahora bien, frente al particular se comunica que con el mencionado requerimiento no se encuentra coartada la posibilidad de alianza o constitución de uniones temporales o consorcios en la Fase II, en la medida que mas allá de encontrar fundamento legal y jurisprudencial, es determinante para la aplicación en igualdad de condiciones para los proponentes individuales o plurales, de un criterio de desempate que se constituye como una medida afirmativa en pro de los derechos de las personas en condiciones de discapacidad, por lo anterior en caso de contar con dicha certificación y si es allegada por todos los integrantes del proponente plural, esa condición será tomada en cuenta en el criterio de desempate descrito, aclarándose de nuevo que la no presentación de la información requerida **no restringe la participación del proponente, ni es causal de rechazo de la propuesta, simplemente no se tendrá en cuenta para los efectos del criterio de desempate mencionado.**

Representante	GLADIS AZALEA GUTIERREZ CERCHAR
Entidad	FUNDACIÓN AMIGOS POR LA INFANCIA

Observación No. 76

Señores:
Oficina Juridica
ICBF SEDE Nacional
Convocatoria Publica No 001 2012

Cordial saludo

La convocatoria pública 001 2012 ha tenido bastantes fallas en la evaluación de las propuestas, especialmente en lo que se refiere a la Fundación Amigos por la Infancia, pues la Regional Guajira del ICF envió dentro el debido proceso las respuestas que surgieron respecto a la contratación y la fundación confiada en la superación de impases esperó que la habilitaran por el 100% de los cupos correspondientes por el valor de experiencia \$ 3.537.851.427 planeados de acuerdo a la mencionada convocatoria

En el presente envio las pruebas de la información solicitada ante la regional Guajira y que corrobora dentro del termino establecido la información solictada por el equipo evaluador, respecto a los contratos 265 de 2008 y 097 de 2010 (pag 9 y 31 del archivo adjunto), enviado el pasado 23 de abril y en el cual se encontraba la información de otras fundaciones o asociaciones que fueron calificadas por el equipo evaluador en la misma fecha, sin embargo la información de la Fundación Amigos por la Infancia no fue tomada en cuenta.

En cuanto al CONVENIO No 070 de 2009, el equipo evaluador preguntó por el CONTRATO NO 070 por ello no corresponde a la información de la Fundación Amigos por la Infancia, en el cuadro de experiencia del proponente aparece CONVENIO NO 070

Es por este motivo que presento no solo que revisen la fecha de cuando se presentaron los documentos por parte de la Regional si no que con base en el detrimento de las posibilidades de la Fundación por error de los evaluadores de la Convocatoria, solicito se prorrogue el tiempo para el cierre de la FASE II para que la fundación pueda hacer llegar a ustedes la póliza y los documentos exigidos debido a que la Fundación cumple con los requisitos y el numero de cupos para la habilitación completa de los cupos totales de la Regional Guajira y eso no aparece a la fecha en la calificación final por lo tanto no podemos proceder a hacer los documentos respectivos para participar en la Fase II.

El artículo 29 de la Constitución Nacional expresa “ el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa” y la Sentencia T-555 de 2010 "el debido proceso administrativo debe responder no solo a las garantías estrictamente procesales sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública como son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad imparcialidad y publicidad" los que podrías ser desconocidos por el ICBF al desconocer las certificaciones que sobre los contratos ha expedido la Regional de la entidad en el dpto Guajira y que acreditan la experiencia de la fundación en su totalidad, situación que puede conducir a la nulidad del proceso contractual por el desconocimiento de parte del comité evaluador de varios derechos fundamentales por lo que solicito un pronunciamiento debidamente sustentado sobre las certificaciones de los contratos 265 de 2008. 097 de 2010 y Convenio 070 de 2009

Reitero la solicitud de revisar el numero de los cupos habilitados para la fundación y ampliar el periodo para el cierre de la convocatoria No 001 de 2012 para que la Fundación Amigos por la Infancia a quien se le ha violado el derecho a participar debidamente en este proceso, pueda conseguir los documentos necesarios para participar en el sorteo de la misma, pues de no poder participar plenamente con el número total de los cupos de la Regional Guajira será una violación flagrante al debido proceso a nuestra organización

Atentamente,

*GLADYS AZALIA GUTIERREZ CERCHAR
Representante Legal*

Respuesta:

A la observación presentada por el proponente FUNDACIÓN AMIGOS POR LA INFANCIA el Grupo Evaluador considera:

1. Respecto del Contrato 265 de 2008 al que el proponente hace referencia, el Grupo Evaluador solicitó información al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sobre el contratista del mismo, a lo que el ICBF respondió que el Contrato 265 de 2008 no pertenecía al proponente FUNDACIÓN AMIGOS POR LA INFANCIA, información que así se indicó en el informe detallado de evaluación de los requisitos habilitantes de la Convocatoria, publicado en la página de internet del ICBF el día 19 de abril de 2012 y sobre lo cual el proponente guardó total silencio dentro del término de traslado de dicho informe, encontrándose en la posibilidad de pronunciarse sobre la observación realizada por el Grupo Evaluador, que se evidencia para el proponente en el mencionado informe detallado a página 38, y en el que puede leerse en el aparte denominado “Comentario Observación” lo siguiente:

“El número del contrato no corresponde con el proponente en la base de datos suministrada por el ICBF”

Además del silencio guardado por el proponente frente al informe detallado de evaluación, aquel, con conocimiento absoluto de que el contrato 265 de 2008 se suscribió con la UNIÓN TEMPORAL COMPROMISO SOCIAL, y no directamente con FUNDACIÓN AMIGOS POR LA INFANCIA, guardó silencio, no solo luego de la publicación del informe, sino que en su propuesta omitió indicar en el aparte correspondiente a “% de participación (En caso de UT o consorcio)” del Formato 3 denominado “Experiencia del proponente” establecido por el pliego de condiciones, su porcentaje de participación dentro de la Unión Temporal.

2. Ahora bien, respecto del Convenio 070 de 2009, en el informe detallado de evaluación de los requisitos habilitantes de la Convocatoria, a página 38 en relación con la FUNDACIÓN AMIGOS POR LA INFANCIA, publicado en la página de internet del ICBF el día 19 de abril de 2012, puede leerse en la casilla “Comentario Observación” correspondiente al Contrato 070 de 2009:

“El número del contrato no corresponde con el proponente en la base de datos suministrada por el ICBF”

Al igual que como ocurrió respecto del contrato 265 de 2008, el proponente guardó total silencio dentro del término de traslado del informe de evaluación, encontrándose en la posibilidad fáctica de realizar observaciones para el contrato 070 de 2009 dentro del término para ello establecido por la Adenda No. 2 del pliego de condiciones, sin que hubiera realizado observación alguna al respecto.

3. Tratándose del Contrato 097 de 2011, el grupo evaluador preguntó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sobre el estado actual de tal contrato, es decir, si se encontraba o no liquidado para determinar de esta manera su validación de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 3.3.2. del pliego de condiciones, esto es, “Los contratos acreditados deben cumplir las siguientes condiciones: a) Contratos ejecutados y terminados a satisfacción, que se encuentren liquidados.”

A la anterior solicitud, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar informó al Grupo Evaluador que el contrato 097 de 2011 de la Regional Guajira suscrito con el proponente FUNDACIÓN AMIGOS POR LA INFANCIA se encontraba terminado mas no liquidado. Por tal razón, en el informe detallado de evaluación de los requisitos habilitantes de la Convocatoria, a página 38 respecto de la FUNDACIÓN AMIGOS POR LA INFANCIA, publicado en la página de internet del ICBF el día 19 de abril de 2012, puede leerse en la casilla “Comentario Observación” correspondiente al Contrato 097 de 2011:

“El contrato se encuentra terminado mas no liquidado de acuerdo al ICBF”

Sin embargo, y nuevamente, el proponente no se pronunció de manera alguna sobre la observación realizada a tal contrato por el Grupo Evaluador dentro del término establecido en el cronograma de la Adenda 2 del pliego de condiciones.

Nótese como resulta común el silencio guardado por el proponente a las observaciones realizadas por el Grupo Evaluador a los contratos 265 de 2008, 070 de 2009 y 097 de 2011, encontrándose en la facultad de radicar observaciones o subsanaciones en las instalaciones de la Sede Nacional del Instituto Colombiano de Bienestar, tal como lo hizo mediante documentos con radicado E-2012-025512, con los que subsanó las observaciones realizadas por el Grupo Evaluador relativas a los Documentos de cumplimiento Artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y Ley 828 de 2003 relativo a la certificación de cumplimiento Artículo 50 Ley 789 de 2002 (numeral 3.1.5. del pliego de condiciones) y al Registro Único de Proponentes. (numeral 3.1.2.1. del pliego de condiciones), o a través del correo electrónico de la convocatoria cp0012012@icbf.gov.co .

Solamente hasta el día 27 de abril de 2012, el mismo día de la Audiencia Pública de cierre y entrega de propuestas para la Fase II, el proponente realizó la observación objeto de la presente respuesta, la que debió hacer en el término de traslado del informe de evaluación, lo que lleva a concluir que el proponente no actuó con la diligencia debida, pues incluso, no se realizó intervención alguna por el proponente durante la Audiencia y publicación de las respuestas a las observaciones de la habilitación de oferentes, capacidad en cupos y lista de habilitación llevada a cabo el día 24 de abril de 2012.

Así las cosas, no es pertinente la observación realizada por el proponente respecto de los contratos 265 de 2008, 070 de 2009 y 097 de 201.